

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

BOLETÍN N° 5.383-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su segundo informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Educación, el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo Gonzalez y la Jefa de la División de Educación General, señora Mónica Luna.

Del Ministerio de Hacienda, de la Dirección de Presupuestos, el señor José Espinoza.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: los artículos 2° y 3° permanentes.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11.

3.- Indicación aprobada con modificaciones: N° 8.

4.- Indicación rechazada: N° 1.

5.- Indicación retirada: N° 3.

12. 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 2 y

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de los artículos y de las distintas indicaciones presentadas, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 1°

Numero 1

Letra a)

Su texto es el siguiente:

ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

1) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educativos bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educativos a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.

La **indicación número 1**, del Honorable Senador

señor Chadwick, plantea suprimir su segunda oración.

El Honorable Senador señor Chadwick explicó que esta indicación tiene por finalidad eliminar la referencia a materias relativas a la fijación de los estándares, aplicación de la evaluación y de los resultados de dichos estándares porque serán de competencia de la Superintendencia y del Consejo de Educación y no serán fijados por el Ministerio de Educación en la forma que lo señala esta disposición legal. Por lo tanto, estas materias deberían considerarse en una norma transitoria similar a la que se estableció para la subvención preferencial.

El Asesor del Ministerio de Educación, señor Rodrigo González, no compartió el planteamiento anterior toda vez que el nuevo sistema no ha entrado en vigor y cuando esté vigente el sistema de aseguramiento de la calidad, que contempla estándares de desempeño, será necesario adecuar esta disposición, sin embargo, ello puede acontecer dentro de dos años.

En seguida, hizo presente que el sistema de aseguramiento de la calidad es un tema de cumplimiento de estándares que producirá los efectos que la ley de la Superintendencia de Educación determine. Por el contrario, la norma en estudio sólo establece un sistema de rendición de cuentas o de entrega de información, y el criterio que se usó es que los buenos establecimientos no tienen que entregar la información al Ministerio sino que sólo tenerla a disposición y los malos establecimientos deberán entregarla en la periodicidad que señala la norma.

El Ejecutivo considera conveniente aplicar esta norma de revisión de cuentas a partir de la fecha de la entrega de los nuevos recursos, principalmente porque se están incrementando de manera significativa los recursos de la subvención en los tramos de 15 y 25% y es preferible contar con una rendición de cuentas más activa.

El sistema de aseguramiento no está vinculado con la subvención y será necesario generar un sistema de rendición de cuentas en la Superintendencia de Educación y en ese proyecto de ley será pertinente revisar este sistema para evitar duplicidad de controles o de obligaciones de los sostenedores.

- En votación la indicación número 1, votan a favor de ella los Honorables Senadores señores Cantero y Chadwick y en contra los Honorables Senadores señores Núñez y Ruiz-Esquide. Se repite la votación y se produce el mismo resultado.

Repetida la votación por el doble empate producido, se mantuvo el mismo resultado, quedando en consecuencia rechazada la indicación número 1, conforme al artículo 182 del Reglamento del Senado.

La **indicación número 2**, del Honorable Senador señor Chadwick, propone reemplazar, en su tercera oración, la frase “Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda” por “La Superintendencia de Educación”.

- La **indicación número 2** fue declarada **inadmisible por el Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide, Presidente de la Comisión, por cuanto otorga atribuciones a un organismo público.**

Letra b)

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”.

La **indicación número 3**, del Honorable Senador señor Chadwick, plantea sustituir la frase “será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50” por “será considerado, para los efectos del artículo 50, infracción grave si es que omite totalmente la obligación o infracción menos grave si es que infringe los contenidos que debían incluirse en la rendición de cuentas.”.

- La **indicación número 3** es retirada por su autor.

Número 3

Letra a)

3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente, debiendo entenderse que en él se incluye los incrementos fijados por las leyes N° 19.662; 19.808 y 19.933:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia	1,89645

(1° Nivel de Transición)	
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	2,06310
Educación Especial Diferencial	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,03510
Educación Media Humanístico–Científica de adultos (Primer y Segundo Nivel)	2,24728
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,50952

Educación Media Técnico-
Profesional
de Adultos Agrícola y Marítima
(Segundo Nivel y Tercer Nivel)

3,03400

Educación Media
Técnico-Profesional de Adultos
Industrial (Primer Nivel)

2,28915

Educación Media
Técnico-Profesional de
Adultos Industrial
(Segundo Nivel y Tercer Nivel)

2,37290

Educación Media
Técnico-Profesional de
Adultos Comercial y Técnica
(Primer Nivel, Segundo Nivel
Y Tercer Nivel)

2,24728

La **indicación número 4** de S.E. la señora Presidenta de la República, propone sustituir su inciso primero por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°s 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Parvularia 1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación Parvularia 2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°s 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,08550	0,21818	2,30368
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510
Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°s 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728".".

El Asesor del Ministerio de Educación, señor **Rodrigo González**, explicó que esta indicación no varía los montos de los incrementos de las subvenciones que se otorgan mediante esta iniciativa legal, sino que sólo se presenta la tabla de una manera diferente para que no se presenten dudas en la aplicación de este incremento.

En general, los incrementos de subvención que se han hecho y cuando se han convenido remuneraciones con los profesores el incremento se aplica a USE general, es decir, a la columna del artículo 9.

En la negociación con el Colegio de Profesores del año 2003, que dio origen a la ley N° 19.933, se acordó que el incremento

tuviera un fin específico, que fue el pago de remuneraciones, como una norma de protección de las remuneraciones.

Por su parte, el proyecto de ley en estudio, no contenía un cuadro separado con lo cual podría surgir la duda entre los sostenedores y los profesores respecto de la aplicación del incremento de la columna final y, en especial, si el incremento del artículo 7° de la ley N° 19.933 se aumentaba también en un 15%.

La intención del Ejecutivo no es que se incremente porque no fue acordado en la última negociación con el Colegio de Profesores. El incremento del 15% es para la subvención y no para el factor de subvención que tiene ese fin específico, por lo que consideró necesario establecer esta clarificación que incide en tres tablas posteriores de otros artículos de esta iniciativa legal y cuya explicación es la misma.

Se consideró necesario establecer esta norma en la ley para evitar un problema de interpretación y el Ministerio de Educación carece de facultades, por la vía reglamentaria, para hacer esta aclaración puesto que estos cuadros son materia de ley y esto podría haber significado un incordio de interpretaciones.

Mediante esta disposición se mantienen los valores y los factores de la Tabla del artículo 7° de la ley N° 19.933, y el incremento al artículo 9° aumenta en 15% del incremento real.

- En votación la indicación número 4, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Eskide.

Letra d)

d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,64142

Educación Media Humanístico-Científica	3,15384
Educación Media Técnico Profesional Agrícola y Marítima	4,25792
Educación Media Técnico Profesional Industrial	3,33012
Educación Media Técnico Profesional Comercial y Técnica	3,15384

La **indicación número 5** de S.E. la señora Presidenta de la República para sustituir su inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.”.

- En votación la indicación número 5, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra f)

f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 8,03734. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno, será de 6,98899.”.

La indicación número 6 de S.E. la señora Presidenta de la República es para reemplazar su inciso undécimo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de

jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.

Se explicó que esta indicación tiene por finalidad desglosar el factor de la ley Nº 19.933.

- En votación la indicación número 6, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra h), nueva

La **indicación número 7** de S.E. la señora Presidenta de la República propone agregar en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.

Se explicó que esta indicación tiene por finalidad incluir el primer nivel de transición.

-.En votación la indicación número 7, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Número 4

Letra b)

4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 59,68675 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo

11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”.

La **indicación número 8** de S.E. la señora Presidenta de la República, propone sustituir la letra b) del numeral 4) por la siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 5,18320 U.S.E, en total 59,68675 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación, el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”.

Se explicó que a través de esta indicación se pretende separar los porcentajes que corresponden aplicar a la subvención contenida en el artículo 7° de la ley N° 19.933.

El Honorable Senador señor Núñez anunció su abstención en esta indicación debido a la participación que se le otorga al Ministro de Hacienda en la firma del decreto del Ministerio de Educación.

La Jefa de División de Educación General del Ministerio de Educación, señora Mónica Luna, explicó que siempre el decreto se ha aplicado y renovado para incorporar nuevos establecimientos. La única causal que tiene el decreto para no considerar un establecimiento ya existente es que éste haya dejado de funcionar, por lo tanto, no puede seguir recibiendo el beneficio.

La Comisión acordó aprobar esta indicación, con modificaciones, eliminando la última frase: “el que deberá contar con la firma del Ministro de Hacienda.”

-.En votación la indicación número 8, se aprueba, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra c)

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 73,90727 unidades

de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

La **indicación número 9** de S.E. la señora Presidenta de la República, es para reemplazar su inciso quinto por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 6,42472 U.S.E, en total 73,90727 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

-En votación la indicación número 9, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Letra e), nueva

La **indicación número 10** de S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el inciso final por el siguiente nuevo:

“Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles; y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”.

Se explicó que esta indicación tiene por finalidad adecuar el sistema de cómputo al primer nivel de transición y a la educación de adultos que no tenía una mención expresa porque no tiene cursos sino que niveles.

-En votación la indicación número 10, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

Número 11

11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,40950
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,60163
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,93991
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno)	0,01701
Enseñanza Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada por alumno)	0,01701

Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla:

Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	0,1362
Educación Media hasta 25 horas presenciales	0,3103
Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,3999
Subvención adicional Especial	
Educación General Básica de Adultos	0,0583
Educación Media Humanístico–Científica y Técnica–Profesional de Adulto	0,0874

La **indicación número 11** de S.E. la señora Presidenta de la República, es para reemplazar la tabla del inciso primero por las dos siguientes:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
Educación Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701

Se explicó que esta indicación tiene por finalidad establecer adecuaciones en los cuadros contemplados en la ley.

-En votación la indicación número 11, se aprueba por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Núñez y Ruiz-Esquide.

La **indicación número 12** del Honorable Senador señor Chadwick, propone agregar, a continuación del número 12, el siguiente nuevo:

“(…) Agrégase el siguiente artículo decimotercero transitorio nuevo:

“Artículo décimo tercero: Mientras no se cree la Superintendencia de Educación, será el Ministerio de Educación el que deberá dictar el decreto supremo que hace referencia el inciso tercero del artículo 5º, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda.”.”.

- La indicación número 12 fue declarada inadmisibles por el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, Presidente de la Comisión, por cuanto otorga atribuciones a un organismo público.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1º

Numeral 3)

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Parvularia 1º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación Parvularia 2º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	1,72077	0,17997	1,90074
Educación General Básica (7º y 8º)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,08550	0,21818	2,30368

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728".".

(Unanimidad 4x0. Indicación número 4).

Letra d)

Sustituirla por la siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142
Educación Media Humanístico - Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 5).

Letra f)

Reemplazar su inciso undécimo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la Ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 6).

Letra h), nueva

Agregar en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 7).

Numeral 4)

Letra b)

Sustituir su inciso cuarto por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7º de la ley N° 19.933 que corresponde a 5,18320 U.S.E, en total 59,68675 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 8).

Letra c)

Reemplazar su inciso quinto por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7º de la ley N° 19.933 que corresponde a 6,42472 U.S.E, en total 73,90727 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 9).

Letra e), nueva

Reemplazar el inciso final por el siguiente nuevo:

“Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles; y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 10).

Numeral 11)

Artículo Undécimo Transitorio

Inciso primero

Reemplazar su tabla, por las dos siguientes:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico - Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163
Educación Media Humanístico - Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701

(Unanimidad 4x0. Indicación número 11)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

- 1) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:
 - a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educativos bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo

que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educacionales a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”.

2) Reemplázase el artículo 7° por el siguiente nuevo:

“Artículo 7°.- Los párvulos de 1° y 2° nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”.

3) Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el estableci- miento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Parvularia 1° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación Parvularia 2° Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,72077	0,17997	1,90074
Educación General Básica (7° y 8°)	1,86764	0,19546	2,06310
Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538
Educación Media Humanístico Científica	2,08550	0,21818	2,30368
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493

Enseñanza que imparte el estableci- miento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375
Educación Media Técnico- Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510
Educación Media Humanístico – Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728

Enseñanza que imparte el estableci- miento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola Y Marí- tima Segundo Nivel y Tecer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor Art. 9 (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E por aplicación del factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728”.”.

b) Agregáse en el inciso segundo a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En todo caso, el profesional contratado por el mismo establecimiento para la atención de sus alumnos con déficit y/o trastornos de que trata este inciso, no será competente para hacer los diagnósticos de ingreso de los niños que postulan al establecimiento en que trabaja o de egreso de los matriculados en éste.”.

c) Intercálase en el inciso séptimo entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”.

d) Sustitúyese su inciso noveno por el siguiente:

“En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor Art.9 en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica 3° a 8° años	2,39487	0,24655	2,64142
Educación Media Humanístico-Científica	2,85903	0,29481	3,15384
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.”.

e) Sustitúyese en el inciso décimo la expresión

“inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.

f) Reemplázase su inciso undécimo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3° a 8° años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7° de la Ley N°19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorios, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (USE) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7° de la Ley N° 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.

g) Reemplázase en el inciso duodécimo la expresión “inciso segundo”, por la expresión “inciso noveno”.

h) Agrégase en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2°”, la expresión “1° y”.

4) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Cantidad de alumnos		Factor
01	19	2,1000
20	21	1,9746
22	23	1,8712
24	25	1,7832
26	27	1,7073
28	29	1,6413
30	31	1,5841
32	33	1,5335
34	35	1,4884

36	37	1,4488
38	39	1,4125
40	41	1,3795
42	43	1,3498
44	45	1,3223
46	47	1,2981
48	49	1,2750
50	51	1,2541
52	53	1,2343
54	55	1,2156
56	57	1,1991
58	59	1,1837
60	61	1,1683
62	63	1,1551
64	65	1,1419
66	67	1,1298
68	69	1,1177
70	71	1,1067
72	73	1,0968
74	75	1,0869
76	77	1,0781
78	79	1,0693
80	81	1,0539
82	83	1,0451
84	85	1,0363
86	87	1,0286
88	90	1,0165”.

Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

b) Sustitúyese su inciso cuarto por el siguiente:

“No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o

de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 5,18320 U.S.E, en total 59,68675 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.”.

c) Reemplázase su inciso quinto por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (USE), más el factor del artículo 7° de la ley N° 19.933 que corresponde a 6,42472 U.S.E, en total 73,90727 U.S.E, y el incremento a que se refiere el artículo 11.”.

d) Sustitúyase el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente:

“No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales.

El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente nuevo:

“Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles; y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”.

5) Sustitúyase el guarismo correspondiente a la (USE), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente nuevo: “0,1563”.

6) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:

“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177
Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177
Educación Especial Diferencial	1,5674
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674
Educación Media Humanístico Científica	0,5792

Educación Media Técnico- Profesional Agrícola Marítima	0,8688
--	--------

Educación Media Técnico -Profesional Industrial	0,673
--	-------

Educación Media Técnico -Profesional Comercial y Técnica	0,6014
--	--------

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (USE) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 USE para Educación Básica con oficios; 0,31030 USE para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 USE para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.

7) Derógase el párrafo 3º del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.

8) Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41. Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

“Enseñanza que imparte el estable- cimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857
Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949
Educación Especial Diferencial	0,2572
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572
Educación Media Científico Humanista	0,1067
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268
Educación Media Comercial y Técnica	0,1115

Educación Básica Adultos (Todas las modalidades y niveles)	0,0583
Educación Media Humanístico-Científica Adultos (Todos los niveles)	0,0874
Educación Técnico Profesional de Adultos (Todos los niveles y especialidades)	0,0874

Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.

Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la ley 19.410.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.

9) Introdúcese en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i) nueva:

“i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”.

10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9°, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo

al siguiente calendario:

Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional.

Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional.

Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico Profesional.”.

11) Agrégase el siguiente artículo décimo primero transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el Decreto Supremo de Educación N° 239, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (USE):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7° Ley N°19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nº19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E factor Art. 7º Ley Nº19.933	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos(con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,75628	0,18363	1,93991

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701
Educación Practica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701

12) Agrégase el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5º, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán

entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en inciso precedente.”.

ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008.

Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece.

ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educacionales, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.

-.-.-

Acordado en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (BOLETÍN N° 5.383-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, este proyecto de ley busca incrementar la subvención base por alumno en un 15%. Asimismo, aumenta la subvención por ruralidad y mínimo rural, y la subvención para adultos, entre otras.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

- | | |
|----|----------------------------------|
| 1 | Desechada por sucesivos empates. |
| 2 | Inadmisible. |
| 3 | Retirada. |
| 4 | Aprobada 4x0. |
| 5 | Aprobada 4x0. |
| 6 | Aprobada 4x0. |
| 7 | Aprobada 4x0. |
| 8 | Aprobada con modificaciones 4x0. |
| 9 | Aprobada 4x0. |
| 10 | Aprobada 4x0. |
| 11 | Aprobada 4x0. |
| 12 | Inadmisible. |

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes, el primero de ellos contiene doce numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de octubre de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA

MATERIA:

- 1) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza;
- 2) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales, y
- 3) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación.

Valparaíso, a 10 de diciembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario